



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021



EXPEDIENTE : "ARENERA MARILUZ", código 01-00934-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Elmer Marco Orellana Quispe
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ARENERA MARILUZ", código 01-00934-19, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2019, por Elmer Marco Orellana Quispe, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Luriganchu, provincia y departamento de Lima.
 2. Mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2020, sustentada en el Informe N° 4641-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "ARENERA MARILUZ", a fin que efectúe y entregue la publicación, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Dicha resolución y el cartel de aviso fueron dejados por debajo de la puerta el 06 de julio de 2020, después de haber realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en calle 5, Mza. N, lote 4, dpto. 301, urb. La Merced, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 509670-2020-INGEMMET, que corre a fojas 43.
 3. Con Escrito N° 01-005184-20-T, de fecha 23 de noviembre de 2020 (fs. 45-52), Elmer Marco Orellana Quispe refiere, entre otros, que de manera circunstancial, a través de la página web del INGEMMET, visualizó el expediente del petitorio minero "ARENERA MARILUZ", tomando conocimiento del Informe N° 4641-2020-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, por lo que, al no haber sido notificado, deduce la nulidad del acto de notificación del informe y resolución antes mencionados, toda vez que vulneran las normas referentes al debido procedimiento administrativo.
 4. Por Informe N° 2441-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de abril de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 13 de marzo de 2020 y el cartel de aviso fueron



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2021-MINEM/CM

notificados el 06 de julio de 2020, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 509670-2020-INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 01-005184-20-T del 23 de noviembre de 2020, refiere que, de su contenido, se evidencia que el verdadero carácter de su solicitud es el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 13 de marzo de 2020 y del cartel de aviso para su publicación, por lo que dicho escrito debe encausarse como tal. Al respecto, se concluye que el diligenciamiento de notificación se efectuó conforme a ley; por tanto, es válido y surte sus efectos desde el 06 de julio de 2020, venciéndose los plazos para publicar y presentar dicha publicación el 18 de agosto de 2020 y 17 de octubre de 2020, respectivamente, por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. En consecuencia, se tiene que el titular no ha cumplido con efectuar ni presentar la publicación dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero incurso en causal de abandono.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1014-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, que resuelve: 1.- Declarar el abandono del petitorio minero "ARENERA MARILUZ"; 2.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 01-005184-20-T del 23 de noviembre de 2020.
6. Con Escrito N° 01-001991-21-T, de fecha 11 de mayo de 2021, Elmer Marco Orellana Quispe solicita se reconsidere todo lo actuado hasta antes de la notificación efectuada el 13 de marzo de 2020, ya que posteriormente acontecieron hechos generados por el COVID 19, que le impidieron realizar el seguimiento que corresponde a su expediente y continuar con el trámite de la publicación.
7. Por resolución de fecha 22 de junio de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 414-2021-INGEMMET/PE, de fecha 07 de julio de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ARENERA MARILUZ" por no presentar la publicación del cartel de aviso de petitorio de concesión minera.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2021-MINEM/CM

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
9. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 
12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 509670-2020-INGEMMET (fs. 43) correspondiente a la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, referente a la expedición del cartel de aviso, se observa que la notificación fue realizada en el domicilio señalado por el recurrente, esto es, calle 5, Mza. N, lote 4, dpto. 301, urb. La Merced, Ate-Lima-Lima, siendo dejada por debajo de la puerta el 06 de julio de 2020, indicando como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada ploma, número de pisos 05, puerta de fierro y suministro 1148985.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2021-MINEM/CM

- 
16. Sin embargo, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 535126-2021-INGEMMET (fs. 67), correspondiente a la resolución de fecha 22 de junio de 2021, referente al concesorio del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 1014-2021-INGEMMET/PE/PM (declaración de abandono del petitorio minero), se advierte que dicha notificación fue efectuada en el domicilio señalado en el punto anterior, siendo dejada por debajo de la puerta el 01 de julio de 2021, indicando como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada crema, número de pisos 06 y puerta de fierro, no se consigna número de suministro. Por tanto, se puede verificar que no existe una correcta identificación del domicilio indicado por el administrado.
- 
17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los puntos 15 y 16, la resolución de fecha 13 de marzo de 2020 (referente al cartel de aviso), no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con el cartel de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
18. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "ARENERA MARILUZ" por no publicar el cartel de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1014-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 13 de marzo de 2020 con el cartel de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1014-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la



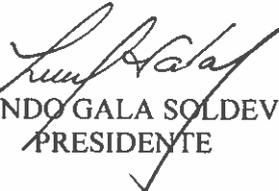
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

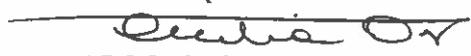
RESOLUCIÓN N° 487-2021-MINEM/CM

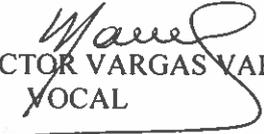
autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 13 de marzo de 2020 con el cartel de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)